



**Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial sobre la Estabilidad Laboral Reforzada en Salud
Sentencia.
Por: Pedro Miguel Berdugo Espitia**

Magistrado Ponente	Olga Yineth Merchán Calderón
Tribunal	Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral
Número de Sentencia	SL3488-2022
Accionante	María Delia Lozano Celis
Accionado	Colombo Andina de Impresos S.A.S.
Favorable a los intereses del o la accionante	No
Género del o la accionante	Femenino
Tema	Estabilidad laboral reforzada en Salud
Condiciones particulares del o la accionante	Túnel del carpo bilateral
Hechos	<ol style="list-style-type: none">1. La accionante demandó a la accionada con el fin de que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 2 de enero de 2012 al 2 de mayo de 2014, la ineficacia del acta de conciliación porque se ocultó su estado de salud derivado de una patología de origen laboral y que no medio su voluntad espontánea para la suscripción del acta.2. En consecuencia, solicitó el reintegro, así como el pago de salarios, demás acreencias laborales y aporte3. El 2 de enero la accionante se vinculó a la accionada y a otra empresa mediante contrato de trabajo a término indefinido.



	<ol style="list-style-type: none">4. En vigencia del contrato laboral presentó dolencias en los brazo y manos, motivo por el cual el 10 de febrero de 2014 Salud Total EPS requirió a su empleador para que le suministrar documentos con los cuales podría realizar la calificación de origen de su enfermedad. Los documentos fueron entregados el día 20 del mismo mes y año5. El 1 de abril de 2014 la EPS calificó el origen de la enfermedad de túnel del carpo bilateral como laboral6. Con posterioridad a la notificación se le informó de manera verbal que su contrato de trabajo sería finalizado sin justa causa. Desde la accionada se le ofreció conciliar y se afectó su voluntad espontánea, pues se le señaló que si conciliaba le pagarían más que con la indemnización.7. Aseveró que la accionada efectuó la solicitud de conciliación ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, pero no se le informó al juez que ella presentaba una patología calificada como de origen laboral ni que se encontraba en proceso de determinación de su pérdida de capacidad laboral8. El 16 de septiembre de 2014 la ARL Positiva emitió dictamen de calificación de la PCL fijándole un porcentaje de 15,44% y precisando que la patología calificada como de origen laboral le disminuyó el ejercicio de las funciones a su cargo9. El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá decidió absolver a la accionada10. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión.
Decisión	<p>La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ya que la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo se da cuando la finalización del vínculo laboral obedece al estado de salud del trabajador y este se convierte en un obstáculo para la prestación de sus servicios, más no, en los eventos en los que la desvinculación se ancla en un motivo ajeno al estado de salud, como lo es el mutuo acuerdo de las partes para el finiquito contractual.</p>

